

Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1414/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido de la resolución: **Revoca**

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

Visto el estado procesal del expediente **RR-1414/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **eliminado 1**, en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio **210425122000084**.

II. Con fecha dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante.

III. El cinco de julio de dos mil veintidós, ante la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente, presentó un recurso de revisión.

IV. Con fecha seis de julio del presente año, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1414/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo para su estudio y en su caso resolución.

IV. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunciando pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado, que ofreció pruebas y toda vez que expresó haber realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de trece de septiembre de este año, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo

que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en los considerandos respectivos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Por su parte, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe justificado en relación al acto reclamado manifestó que el día dieciséis de agosto del año en curso, envió respuesta complementaria al recurrente, anexando el acta de sesión de comité de transparencia de la sexta sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso, el acuse del memorando **ASE/0085-22/DCSAE** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós y la prueba de daño de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, respecto a la

solicitud con número de folio 210425121000069, ahora bien, con el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado al reclamante, se observa que este solamente perfecciona su contestación original, por lo que, no se modifica el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, sin que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley en la materia, en consecuencia el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto Obligado, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084, mediante la cual requería en versión digitalizada y electrónica de la siguiente información:

I. De las Auditorías realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:

- *H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Chiantla*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan*
- *H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso*

- **H. Ayuntamiento del Municipio de Honey**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Nealticán**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán**
- **H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez**

Solicito La siguiente información pública:

- **I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales**
- **I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos**
- **I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores**
- **I.4.- Garantía de Cumplimiento**
- **I.5.- Del Segundo informe parcial 2021 requiero lo siguiente:**
 - **I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoría y su seguimiento"**
 - **I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial**
 - **I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera**
 - **I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"**
 - **I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"**
 - **I.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"**
 - **I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.**
 - **I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.**

1.6.- Del Informe Final y Dictamen 2021 solicito lo siguiente:

- **1.6.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoría y su seguimiento"**
- **1.6.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial**
- **1.6.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera**
- **1.6.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"**
- **1.6.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"**
- **1.6.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"**
- **1.6.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.**
- **1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.**
- **1.5.I.- Dictamen. . Anexo número 13 "Modelo de Dictamen"**

1.7.- Los acuses de recibo emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5 y 1.6 en todos sus subpuntos.

2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas

Ante ello el sujeto obligado otorgo repuesta de la siguiente forma:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 12, fracción XIV, 16, fracción XIII, y 16 Bis, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que derivado de la sesión de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos dos pruebas de daño"

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

de fecha 15) de junio de dos mil veintidós (2022), en base a las siguientes consideraciones:

Prueba de daño A), se puso a disposición del Comité de Transparencia la prueba de daño con la finalidad de verificar si las causales de reserva continúan vigentes al día de ingreso de la solicitud con folio 210425122000084, esto respecto a la información que se desprende de la solicitud de acceso a la información, en los puntos señalados como toda vez que, al realizar el análisis de la misma, se advierte que esta guarda identidad con la información que fuera declarada como información reservada mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022.

Prueba de daño B), se puso a disposición del Comité la prueba de daño respecto a la información relativa a la solicitud número 210425122000084, señalada como - I.5.- Del segundo informe parcial 2021 requiero lo siguiente: (...), y lo relativo a Informe final y dictamen correspondiente al ejercicio 2021" en los términos que citó el solicitante, y la cual se refiere a insumos entregables para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas relacionadas con la solicitud de mérito.

En ese sentido, para mejor proveer, se adjuntan a la presente respuesta copia certificada del memorando ASE/0125-22/DCSAE de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), así como las dos pruebas de daño de misma fecha." (sic)

Ante ello el recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *La negativa de proporcionar la información solicitada*
- *La clasificación de la información en su carácter de reservada*

AGRAVIOS

IV.1- PRIMER AGRAVIO: EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

CLASIFICARSE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA AL HABER REALIZADO INDEBIDAMENTE LA PRUEBA DE DAÑO.

El Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información respecto de la propuesta de Servicios Profesionales, Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al padrón de proveedores y la garantía de cumplimiento celebrados durante el periodo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno

IV.2 EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD AL CLASIFICARSE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN TÉRMINOS DEL ARÁBIGO 123 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL HABER REALIZADO INDEBIDAMENTE LA PRUEBA DE DAÑO.

La respuesta se impugna por haber clasificado la información en su carácter de reservada de manera ilegal. Lo anterior dado que el sujeto obligado realizó indebidamente y de forma incorrecta la aplicación de la prueba de daño en términos del arábigo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

A lo que, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

PRIMERO. - Resulta inoperante el primer agravio presentado por el recurrente dentro del escrito a que se refiere el párrafo que antecede, mismo que en lo medular señala lo siguiente:

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1414/2022.
Solicitud: 210425122000084.

IV.- primer agravio: el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad al clasificarse la información como reservada al haber realizado indebidamente la prueba de daño.

Al respecto, es preciso señalar que tal y como se puede advertir dentro de la contestación a la solicitud con número de folio 210425122000084, en específico del acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, ejercicio fiscal 2022, se puso a disposición de dicho Comité el memorando ASE/0125-22/DCSAE de 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós), al que se adjuntaron dos pruebas de daño, de las que, en el presente apartado destaca la prueba de daño A), a través de la cual el entonces Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, reiteró la Prueba de Daño presentada al Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 09 (nueve) de mayo del año en curso, en términos de las siguientes consideraciones:

"(..)

I. Que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, una vez que ha sido establecida la información que fuera requerida mediante la solicitud con número de folio 210425122000084, al realizar el análisis de la misma se advierte que esta guarda identidad con la información que fuera declarada como información reservada mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022.

Derivado de lo anterior, se procede realizar el análisis de los supuestos y plazo por el que fue reservada la información, siendo el primero el plazo aprobado consistente en la clasificación de la información como reservada por el plazo de dos años, tiempo que no ha transcurrido pues únicamente ha pasado un mes desde el momento en que fue planteada y aprobada la reserva de la información; el segundo supuesto fue la conclusión de la auditoría identificada como OICSG-AC-001/2022, hecho que tampoco ha acontecido pues la misma continúa en proceso.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa reitera que aún no se puede establecer alguna de las hipótesis de desclasificación de la información contemplados en el numeral décimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información consistentes en:

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación

I. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a Juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Lo anterior toda vez que, la auditoría identificada como OICSG-AC-007/2022 continúa en desarrollo, y la misma no ha sido declarada como concluida, lo que se corrobora con el correo electrónico enviado por el encargado de Despacho del órgano Interno de Control y Seguimiento a la Gestión por el que informa el estatus que actualmente guarda la misma, por lo que resulta dable sostener que aún no se han extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, ni ha expirado el plazo por el que se clasificó la información, ni existe resolución de autoridad alguna que haya ordenado la desclasificación de la información, por lo que este Comité de Transparencia no ha considerado la desclasificación.

De lo anterior, se puede dilucidar que la Unidad Administrativa responsable de la custodia de la información, a través de la prueba de daño de fecha 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós), presentada en la décimo primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, hizo de conocimiento a dicho Comité que la información requerida en los puntos "I.1.1, I.2.1.3 y I.4" de la solicitud con número de folio 210425122000084, ya había sido clasificada como reservada por el plazo de 02 (dos) años, a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022 aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del mismo Comité de Transparencia, celebrada el 09 (nueve) de mayo del año en curso, al amparo de la prueba de daño de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), suscrita por

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

el Maestro Elfego Viveros Sánchez, entonces Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, relativa a la solicitud de acceso 210425121000069, remitida a través del memorando ASE/0085-22/DCSAE de 04 (cuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

Al respecto es importante hacer de su conocimiento que con motivo del recurso de revisión que nos ocupa y en alcance a la respuesta de fecha 16 (dieciséis) de junio del año en curso, relativa a la solicitud de acceso a la información 210425122000084, con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) esta Unidad de Transparencia envió vía correo electrónico al C. ... la siguiente documentación:

- *Acta de sesión del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. Sexta Sesión Extraordinaria. Ejercicio 2022 de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).*
- *Acuse del memorando ASE/0085-22/DCSAE de 04 (cuatro) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).*
- *Prueba de daño de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), realizada por el Maestro Elfego Viveros Sánchez, entonces Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, relativa a la solicitud de acceso a la información 210425121000069.*

Cabe precisar que, de la prueba de daño de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), suscrita por el Maestro Elfego Viveros Sánchez, entonces Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, relativa a la solicitud de acceso 210425121000069, en específico, a partir de la fracción IV de los considerandos, se advierte que el servidor público responsable de la información justificó las hipótesis normativas que establecen los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el relativo en la ley local, siendo este el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, para el efecto de proponer al Comité de Transparencia de este Órgano Fiscalizador la clasificación de la información solicitada en los puntos "1.1.1, 1.2, 1.3 y 1.4"; como reservada.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

Bajo dicha tesitura y considerando que el plazo de 02 (dos) años aprobado para reservar la información no ha concluido, aunado a que, la auditoría número OICSG-AC-001/2022 practicada por el Órgano Interno de Control y Seguimiento a la Gestión en la Auditoría Superior de la Federación, continúa en proceso; es por ello, que la unidad responsable de la información propuso al multicitado Comité conservar la reserva de la información de referencia.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de este órgano Superior de Fiscalización, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós) mediante acuerdo CTASE/11ord/05/2022 aprobó por unanimidad de votos la clasificación en modalidad de reserva, de la información relativa a la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de Cumplimiento, celebrados durante el ejercicio fiscal 2021; para mejor proveer se adjunta al presente informe, copia certificada del acta en que se hizo constar la celebración de dicha sesión ordinaria.

En ese sentido es dable entender que si bien la información solicitada en los puntos "1.1.1, 1.2, 1.3 y 1.4" de la solicitud con número de folio 210425122000084, ya se encontraba clasificada como reservada, lo procedente era confirmar la conservación de su carácter de reservada, tal y como lo realizó el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, a través del acuerdo CTASE/11ord/05/2022, sin la necesidad de que se clasificara de nueva cuenta como información reservada.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la información reservada o confidencial no podrá ser divulgada.

Al respecto, es importante señalar que de la prueba de daño identificada, dentro de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084, con el inciso A), se logra advertir que si bien es cierto, se invoca el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no se desprende que haga referencia a la fracción VII del mismo numeral invocado; no obstante, bajo el contexto de lo que arguye, se desprende que

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

el recurrente, pretende desvirtuar la causal por la que se encuentra clasificada como reservada la información relativa a la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de Cumplimiento, celebrados durante el ejercicio fiscal 2021.

Sin embargo, como se informó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084, derivado de la sesión de fecha 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior del Estado aprobó por unanimidad de votos la prueba de daño A), en la cual, la Unidad Responsable de la información reiteró al mismo Comité que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada.

Lo anterior, con motivo de la auditoría número OICSG-AC-001/2022, ordenada por el Titular del Órgano Interno de Control y Seguimiento a la Gestión, con el objeto de revisar el procedimiento de evaluación y selección para obtener la Constancia Anual y formar parte del Padrón de Proveedores de Auditores Externos Autorizados para el ejercicio fiscal 2022.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente sobreseer el presente recurso en la parte que corresponde al primer agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, como se expuso en líneas que anteceden, el entonces Directos de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, en la prueba de daño de fecha 09 (nueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), relativa a la solicitud de acceso a la información 210425121000069, plasmo el análisis de las causales por las que, la información solicitada en los puntos "I.I.1, I.2, I.3 y I.4", debía clasificarse como acceso restringido, en términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que le fue enviada en enlace a la respuesta de fecha 16 de junio del año en curso, relativa a la solicitud de acceso a la información 210425122000084.

SEGUNDO.- En relación al segundo agravio hecho valer por el recurrente, esta Unidad de Transparencia considera que es del todo inoperante, en virtud de que, si bien el recurrente pretende desvirtuar la causal por la que se clasificó como reservada la

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

información a que se refiere la prueba de daño, identificada dentro de la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084, con el inciso B), bajo las siguientes conclusiones:

- 1. LA APLICACIÓN DE LA LEY y EI CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA no son parte de un PROCESO DELIBERADO tal y como lo AFIRMA el sujeto obligado. La Ley se tiene y debe APLICAR en cumplimiento de las OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES que el titular y el órgano en su totalidad llamado Auditoría Superior del Estado de Puebla.**
- 2. Si algún AUDITOR EXTERNO dictamina la OBSERVACIÓN de distintas VIOLACIONES por los entes fiscalizados, La Auditoría Superior del Estado de Puebla tiene el deber de investigar y de no encontrarse elementos suficientes para la aprobación de la cuenta pública y la rendición del INFORME General Correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión esta deberá proceder conforme a derecho.**
- 3. Los Dictámenes emitidos por los Auditores Externos en cumplimiento de sus contratos celebrados con los entes fiscalizados y autorizados por el ente fiscalizador son considerados INSUMOS INFORMATIVOS que no forman parte de ningún proceso deliberativo."**

Lo cierto es que, tal y como se desprende de la misma prueba de daño, a partir de la página 12, en específico del considerando V, la Unidad Administrativa responsable de la información procedió al análisis de las causales por las que se considera que temporalmente la información a que se refieren los puntos "1.5, 1.5.A, 1.5.B, 1.5.C, 1.5.D, 1.5.F, 1.5.G., 1.5.H, 1.6, 1.6.A, 1.6.8, 1.6.C, 1.6.D, 1.6.E, 1.6.F, 1.6.G, 1.5.H, 1.5.I" de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084, es de acceso restringido, acorde con lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de abril de 2016 (dos mil dieciséis).

Ahora bien, es preciso señalar que como se puede observar del inciso A) del considerando V., de la misma prueba de daño, la Unidad Responsable de la información, precisa con claridad la causal aplicable para clasificar la información como reservada, invocando así la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1414/2022.
Solicitud: 210425122000084.

Transparencia y Acceso a la Información, así como, el 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disposiciones que contemplan como causal de clasificación de información reservada la de aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrante del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Bajo dicha tesis, es importante resaltar que el entonces Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, Autoridad responsable de la información, expuso y acreditó ante el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, las causales por las que se debía clasificar como reservada la información solicitada en los puntos "1.5, 1.5A, 1.5B, 1.5C, 1.5D, 1.5E, 1.5F, 1.5G, 1.5H, 1.6, 1.6A, 1.6B, 1.6C, 1.6D, 1.6E, 1.6F, 1.6G, 1.6H, 1.6I" de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084; y en consecuencia el mismo Comité de Transparencia, dentro de la Décimo Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2022, celebrada el 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós) y a través del acuerdo CTASE/11ord/05/2022 aprobó por unanimidad de votos la referida prueba de daño; para mejor proveer se transcriben todos y cada uno de los elementos considerados en términos de lo que establece el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Séptimo de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS".

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; La Fiscalización Superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tiene como objeto, el de revisar la Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, en ese sentido, en términos del artículo 33, fracción V, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, el proceso de la fiscalización de la información del ejercicio 2022, inicia a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, y como ya se ha reiterado, la presentación de las Cuentas Públicas se realiza a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2022.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo. De las constancias que integran las revisiones para la fiscalización de las Cuentas Públicas, se identifican como insumos informativos: los informes de los Auditores Externos, los cuales están a cargo de los profesionales autorizados para auxiliar en el objeto de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, y que deben entregara esta Entidad Fiscalizadora, para llevar cabo la tarea de fiscalización, proceso a cargo del personal adscrito a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, quienes cuentan con la calidad de servidores públicos.

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. Ahora bien, la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información número 270425722000084, motivo de la presente prueba, se concentra para realizar la tarea de fiscalización a cargo de este Ente Fiscalizador, por lo que, indiscutiblemente, la conexión entre la información que los Auditores Externos presentan a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es un insumo que forma parte de este proceso de fiscalización.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Para acreditar este supuesto, debe advertirse que la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, debe ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, sin olvidar que la misma debe ser íntegra y libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento, afectar la veracidad de la dictaminación.

Con lo anterior se acredita que la difusión de la información, puede tergiversar tanto el procedimiento de verificación como su resultado final.

Conclusión del proceso deliberativo o última determinación. En términos del artículo 56, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

La conclusión será hasta contar con definitividad en el proceso mandatado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla."

No obstante a lo antes expuesto, resulta menester señalar que la referida reserva busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que coadyuvan a la adopción de la solución final del procedimiento deliberativo (fiscalización superior); entendiéndose por concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.

En ese sentido, cabe precisar que el proceso de fiscalización superior, concluye con la entrega de los informes generales, en términos de lo que establece el artículo 56 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información con folio 210425122000084.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la prueba de daño de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de una impresión de pantalla del correo electrónico relativo a la respuesta brindada a la solicitud de información con folio 210425122000084 y sus anexos.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento como Titular de la unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 210425122000084
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del anexo de la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210425122000084, denominado DICTAMEN FINAL 2021.PDF
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse del memorando ASE/0085-22/DCSAE, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la prueba de daño de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, realizada por el Maestro Elfeego Viveros Sánchez entonces Director de Coordinación y Supervisión de Auditorías Externas de la Auditoría Superior del Estado

de Puebla, relativa a la solicitud de acceso a la información 210425122000084.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acta de sesión del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. Decimo Primera Sesión Ordinaria. Ejercicio dos mil veintidós, de fecha quince de junio de dos mil veintidós
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de oficio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 210425122000084
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del Acuse de Información Reservada con número de folio 210425122000084, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós referente a la respuesta con número de folio 210425122000084
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del memorando número ASE/0125-22/DCSAE de fecha catorce de junio de dos mil veintidós y anexos consistente en dos pruebas de daños.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del alcance a respuesta de a solicitud de acceso a la información inidentificada con número 210425122000084 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, con el asunto "ALCANCE A LA SOLICITUD NUMERO 2104251220"

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.

- **La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos que se ofrece

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto Obligado, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210425122000084**, mediante la cual requería en versión digitalizada y electrónica de la siguiente información.

I. De las Auditorías realizadas a las siguientes Entidades Fiscalizadas:

- H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
- H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
- H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco

- H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
- H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
- H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
- H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtícan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
- H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
- H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
- H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez

 Solicito La siguiente información pública:

- I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales
- I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos
- I.3.- Constancia con oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores
- I.4.- Garantía de Cumplimiento
- I.5.- Del Segundo informe parcial 2021 requiero lo siguiente:
 - I.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoria y su seguimiento"
 - I.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial
 - I.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera
 - I.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales"
 - I.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"

- **I.5.F.- Anexo Número 11 “Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios”**
- **I.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la “Guía de Auditores para Auditor Externo” y requisitado los anexos que en ella se indican.**
- **I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.**

1.6 .- Del Informe Final y Dictamen 2021 solicito lo siguiente:

- **I.6.A.- Anexo Número 6 “Informe de Auditoria y su seguimiento”**
- **I.6.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial**
- **I.6.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera**
- **I.6.D.- Anexo número 7 “Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales”**
- **I.6.E.- Anexo Número 8 “Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones”**
- **I.6.F.- Anexo Número 11 “Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios”**
- **I.6.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la “Guía de Auditores para Auditor Externo” y requisitado los anexos que en ella se indican.**
- **I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.**
- **1.5.I.- Dictamen. . Anexo número 13 “Modelo de Dictamen”**

1.7.- Los acuses de recibo emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla respecto de la información entregada por los Auditores Externos señalada en el punto 1.5 y 1.6 en todos sus subpuntos.

2.- Toda expresión documental de la que se desprenda el Procedimiento y Uso de los Sistemas.

A lo que, el sujeto obligado al responder al entonces solicitante, le indico lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 12, fracción XIV, 16, fracción XIII, y 16 Bis, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que derivado de la sesión de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), el Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos dos pruebas de daño de fecha 15) de junio de dos mil veintidós (2022), en base a las siguientes consideraciones:

Prueba de daño A), se puso a disposición del Comité de Transparencia la prueba de daño con la finalidad de verificar si las causales de reserva continúan vigentes al día de ingreso de la solicitud con folio 210425122000084, esto respecto a la información que se desprende de la solicitud de acceso a la información, en los puntos señalados como toda vez que, al realizar el análisis de la misma, se advierte que esta guarda identidad con la información que fuera declarada como información reservada mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022.

h Prueba de daño B), se puso a disposición del Comité la prueba de daño respecto a la información relativa a la solicitud número 210425122000084, señalada como - I.5.- Del segundo informe parcial 2021 requiero lo siguiente: (...), y lo relativo a “informa final y dictamen correspondiente al ejercicio 2021” en los términos que citó el solicitante, y la cual se refiere a insumos entregables para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas relacionadas con la solicitud de mérito.

En ese sentido, para mejor proveer, se adjuntan a la presente respuesta copia certificad del memorando ASE/0125-22/DCSAE de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), así como las dos pruebas de daño de misma fecha. *f*

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, **la negativa de entregar la información solicitada y la clasificación de la información en su carácter de reservada.**

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en sus numerales I, I.1, I.2, I.3 y I.4 ya había sido declarada como reservada por el plazo de dos años, a través del acuerdo **CTASE/06ext/02/2022** aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425121000069, remitida a través del memorando **ASE/0085-22/DCSAE** de cuatro de mayo del año en curso.

Por lo que respecta a la información con los numerales I.5, I.5A, I.5B, I.5C, I.5D, I.5E, I.5F, I.5G, I.5H, I.6, I.6A, I.6B, I.6C, I.6D, I.6E, I.6F, I.5.H y 1.5I, el comité de transparencia del sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada, mediante la Décimo Primera Sesión Ordinaria del ejercicio dos mil veintidós, celebrada el quince junio del año en curso, a través del acuerdo **CTASE/11ord/05/2022** aprobó por unanimidad de votos la prueba de daño.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables; se procederá al estudio de los dos agravios expuestos por el recurrente, por lo que para un mejor entendimiento se estudiarán de la siguiente manera:

- En el considerando **OCTAVO** se analizará lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública respecto de los cuestionamientos señalados con los números I, I.1, I.2, I.3 y I.4.

- En el considerando **NOVENO**, el estudio se centrará en los numerales 1.5, 1.5A, 1.5B, 1.5C, 1.5D, 1.5E, 1.5F, 1.5G, 1.5H, 1.6, 1.6A, 1.6B, 1.6C, 1.6D, 1.6E, 1.6F, 1.6H y 1.6I de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis.

Octavo.- En este apartado como se ha referido en el considerando que antecede se procederá al estudio de los numerales I, I.1, I.2, I.3 y I.4 de la solicitud de acceso a la información pública, de los cuales el recurrente manifestó agravios tendientes a que **el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad al clasificarse como reservada al haber realizado indebidamente la prueba de daño** respecto a la confirmación de la **clasificación de la información** respecto de la propuesta de Servicios Profesionales, Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia con oficio de inscripción y/o revalidación al padrón de proveedores y la garantía de cumplimiento celebrados durante el periodo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Al efecto, el recurrente expresó de forma amplia sus argumentos de inconformidad, los cuales han quedado debidamente transcritos en el párrafos anteriores, los que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen y de los cuales, concretamente señaló su inconformidad con la prueba de daño elaborada por la Dirección de ~~C~~oordinación y Supervisión de Auditores Externos como unidad adscrita a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, y responsable de la información relacionada con:

I.1.- Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales.

I.2.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los auditores Externos.

I.3 Constancia de oficio de Inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores.

I.4- Garantía de Cumplimiento

Refiriendo el recurrente, que de dicha información había sido clasificada en su carácter de reservada de manera ilegal, lo anterior por que el sujeto obligado realizó indebidamente y de forma incorrecta la aplicación de la prueba de daño en términos del arábigo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte el sujeto obligado, como se indicó, al rendir su informe, sustenta la clasificación de la información en la prueba de daño de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, presentada en la décimo primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, hizo del conocimiento a dicho Comité que la información requerida en los puntos I, I.1, I.2, I.3 y I.4 de la solicitud con número de folio 210425122000084, ya había sido clasificada como reservada por el plazo de dos años, a través del acuerdo **CTASE/06ext/02/2022** aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del mismo comité de Transparencia celebrada el día nueve de mayo del año en curso, al amparo de la prueba de daño de misma fecha suscrito por el Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, relativa a la solicitud de acceso 210425121000069, remitida a través del memorando **ASE/0085-22/DCSAE** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, el sujeto obligado remitió entre otras constancias a este órgano Garante, el Acta a través de la cual se clasificó la citada información, así como la prueba de daño, de las que, en síntesis, únicamente es dable resaltar que ésta clasificación fue realizada a petición del Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos del sujeto obligado, por guardar identidad con la

información que fuera declarada como información reservada mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022.

De igual manera, en el Acta del Comité de Transparencia, se resolvió:

"ACUERDO CTASE/11ord/05/2022. Se prueba por unanimidad de votos la clasificación de la información en modalidad de reserva, respecto a la Prueba de Daño A), de la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia de oficio de inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de cumplimiento celebrados durante el ejercicio fiscal 2021, mientras que, la prueba daño B), la reserva referente al segundo informe de Auditor Externo, del ejercicio 2021, y lo relativo a "informe final y dictamen correspondiente al ejercicio 2021" en los términos que cito el solicitante y la cual se refiere a insumos entregables para realizar la encomienda de la fiscalización de las cuentas públicas de los siguientes Ayuntamientos:

1. **H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla**
2. **H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete**
3. **H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán**
4. **H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo**
5. **H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan**
6. **H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepac**
7. **H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc**
8. **H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla**
9. **H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco**
10. **H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla**
11. **H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma**
12. **H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla**
13. **H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan**
14. **H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso**
15. **H. Ayuntamiento del Municipio de Honey**
16. **H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan**
17. **H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtícan**
18. **H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental**
19. **H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo**
20. **H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula**
21. **H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula**
22. **H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan**
23. **H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco**
24. **H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán**
25. **H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán**
26. **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec**
27. **H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán**
28. **H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán**

29. H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez

Dicha información requerida en la solicitud número 210425122000084, en sus puntos I, I.1, I.2, I.3, I.4 y I.5, bajo los términos fundados y motivados expuestos en la prueba de daño, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123 fracción VI, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 3, 4, fracciones III, VII, VIII, XV, XVI y XVII, 6, 27, 33, fracciones V y XV, 35, 36, 37, 55, 56, 58, 62, 63 y 64, de la Ley de Redención de cuestas y fiscalización Superior del Estado de Puebla, señalándose como responsable de la custodia a la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos y como plazo de reserva el establecido en la prueba de daño respectiva.

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si en tal sentido, se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación a la prueba de daño A) realizada por el sujeto obligado. M

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información confidencial relativa a la vida privada y los datos personales. M

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información X

confidencial la cual en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho de acceso a la información, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos¹:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Expuesto lo anterior, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 123, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información²;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

² Énfasis añadido

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."**

"ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."**

"ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1414/2022.
Solicitud: 210425122000084.

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información...".*

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento **en que se recibe una solicitud de acceso a la información.**³

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.

³ Énfasis añadido

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.

- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En este orden de ideas, la prueba de daño A) realizada por el sujeto obligado, a través de la cual, el sujeto obligado trata de justificar la clasificación de la información que pidió el recurrente con relación a sus puntos 1.1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, resulta inexacta, ya que tal como se ha señalado, no siguió el procedimiento establecido en la normatividad aplicable para el caso de que la información que se requiera, pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones para ser proporcionada y en el caso a estudio, el sujeto obligado no justificó y acreditó haberlo hecho, ya que, inicialmente debió observar lo que dispone el artículo 115 fracción I, de la Ley de la materia, que es puntual en establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

Lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, en virtud de que el sujeto obligado al momento en que fue presentada la solicitud de acceso a la información, manifestó que lo solicitado guarda identidad con la información que previamente fue declarada como información reservada mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós a través del acuerdo CTASE/06ext/02/2022.

En tal virtud, no es posible establecer que el sujeto obligado realizó una prueba de daño al caso concreto, lo anterior es así, ya que al presentarse la solicitud de acceso a la información, el titular de la unidad de transparencia no la clasificó y en consecuencia no demostró **el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate, las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma, la motivación respectiva, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, las cuales deberán de ser valoradas al momento de realizar la clasificación de la información requerida, circunstancia que el caso concreto no acontecieron, toda vez que el sujeto obligado menciona como causa de clasificación la consistente en una clasificación previa, sin haber analizado concretamente del caso que nos ocupa y si las circunstancias que dieron origen a la clasificación previa siguen subsistentes.

En ese sentido, el agravio del recurrente es fundado, toda vez que no se justificaron las excepciones en que pudiera encontrarse la información solicitada.

Por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

obligado haga entrega de la información requerida en los puntos I.1.1, I.2, I.3 y I.4; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Noveno.- En este considerando se estudiara lo referente al segundo agravio del recurrente consistente en que el sujeto obligado vulnera el derecho a la información pública y el principio de máxima publicidad al clasificarse la información como reservada en términos del arábigo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al haber realizado indebidamente la prueba de daño referente a la información solicitada en sus numerales I.5, I.5A, I.5B, I.5C, I.5D, I.5E, I.5F, I.5G, I.5H, I.6, I.6A, I.6B, I.6C, I.6D, I.6E, I.6F, I.5.H y I.5I.

Al efecto, el recurrente expresó de forma amplia sus argumentos de inconformidad, los cuales han quedado debidamente transcritos en los párrafos anteriores, los que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen y de los cuales, concretamente señaló la aplicación incorrectamente de la hipótesis normativa por la cual se estableció la causal de reserva de la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, como se indicó, al rendir su informe sustenta la clasificación de la información en la prueba de daño de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, presentada en la décimo primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, hizo del conocimiento a dicho Comité que la información requerida en los numerales I.5, I.5A, I.5B, I.5C, I.5D, I.5E, I.5F, I.5G, I.5H, I.6, I.6A, I.6B, I.6C, I.6D, I.6E, I.6F,

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

15.H y 1.5I de la solicitud con número de folio 210425122000084, se precisa con claridad la causal aplicable para clasificar la información como reservada, invocando así la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla disposiciones que contemplan como causal de clasificación de información reservada la de aquellas que contengan las opciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Al respecto, el sujeto obligado remitió entre otras constancias a este órgano Garante, el Acta a través de la cual se clasificó la citada información, así como la prueba de daño, de la clasificación realizada a petición del Director de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos del sujeto obligado,

De igual manera, en el Acta del Comité de Transparencia, se resolvió:

"Prueba de daño B) se puso a disposición del Comité la prueba de daño respecto a la información relativa a la solicitud 210425122000084, señalado como "-1.5.- Del segundo informe parcial 2021 re quiero lo siguiente: (...) y lo relativo a "Informe Final y dictamen correspondiente al ejercicio 2021" en los términos que cito el solicitante, y la cual refiere a insumos entregables para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas relacionadas con la solicitud de mérito.

"ACUERDO CTASE/11ord/05/2022. Se prueba por unanimidad de votos la clasificación de la información en modalidad de reserva, respecto a la Prueba de Daño A), de la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para los Auditores Externos y la Constancia de oficio de inscripción y/o revalidación al Padrón de Proveedores y la Garantía de cumplimiento celebrados durante el ejercicio fiscal 2021, mientras que, la prueba daño B), la reserva referente al segundo informe de Auditor Externo, del ejercicio 2021, y lo relativo a "Informe final y dictamen correspondiente al ejercicio 2021" en los términos que cito el solicitante y la cual se refiere a insumos entregables para realizar la encomienda de la fiscalización de las cuentas públicas de los siguientes

Ayuntamientos:

- 1. H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla*

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1414/2022.
Solicitud: 210425122000084.

2. H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete
3. H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán
4. H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo
5. H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan
6. H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec
7. H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc
8. H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla
9. H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco
10. H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla
11. H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma
12. H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla
13. H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan
14. H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso
15. H. Ayuntamiento del Municipio de Honey
16. H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan
17. H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtícan
18. H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental
19. H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo
20. H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula
21. H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula
22. H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan
23. H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco
24. H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán
25. H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán
26. H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec
27. H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán
28. H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán
29. H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez

Dicha información requerida en la solicitud número 210425122000084, en sus puntos I, I.1, I.2, I.3, I.4 y I.5, bajo los términos fundados y motivados expuestos en la prueba de daño, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123 fracción VI, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 3, 4, fracciones III, VII, VIII, XV, XVI y XVII, 6, 27, 33, fracciones V y XV, 35, 36, 37, 55, 56, 58, 62, 63 y 64, de la Ley de Redención de cuetas y fiscalización Superior del Estado de Puebla, señalándose como responsable de la custodia a la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos y como plazo de reserva el establecido en la prueba de daño respectiva.

B) Prueba de daño, solicitada por la Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos es la unidad responsable de la información relacionada con la solicitud número **210425122000084**, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós:

"...El Siguiendo con el orden de ideas, una vez que se ha delimitado la información sobre la cual propone la reserva, resulta establece que la clasificación de la

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

información es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determinará que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, según sea el caso, y esta clasificación se lleva a cabo en tres específicos momentos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 106 de la Ley General de la materia a decir:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

... en el caso de que el sujeto obligado pretenda restringir temporalmente el acceso a la información que se encuentra en su poder, y en ellos, en la fracción XIII del numeral segundo se define a la prueba de daño, estableciéndola como:

"segundo
XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

Una vez que se han mencionado los supuestos normativos a través de los que se debe realizar la reserva de la información, se debe establecer que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es el Órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que tiene por objeto revisar la cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada municipio, para determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios establecidos en los presupuestos conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas; para el auxilio del cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, para auxilio del cumplimiento de esas atribuciones, se autoriza a profesionales denominados auditores externos, quienes en términos del artículo 55 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 55
Los Auditores Externos tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

- I. Cumplir con la presente Ley, con los lineamientos que al efecto emita la Auditoría Superior y con las demás disposiciones aplicables;
- II. Observar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría que establezca la Auditoría Superior;
- III. Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última; entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que fue autorizado; a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos;
- IV. Atender los requerimientos, solicitudes, citaciones, auxilios, recomendaciones y demás actividades que les formule la Auditoría Superior;
- V. Entregar en los términos y plazos que dispongan los Lineamientos que emita la Auditoría Superior, la información y documentación que en ellos se precise;
- VI. Apegarse y cumplir con su programa de auditoría;
- VII. Verificar que las Entidades Fiscalizadas cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y observen principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, legalidad, imparcialidad, profesionalismo y honradez en todas sus operaciones, así como en sus registros contables y presupuestales para el logro de sus objetivos
- VIII. Dar vista al Órgano Interno de Control de la Entidad Fiscalizada de las probables irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones, para que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo informar a la Auditoría Superior del cumplimiento de esta obligación;
- IX. Custodiar la documentación que le sea proporcionada en términos de esta Ley; y
- X. Las demás que deriven de la presente Ley, lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, se considera aplicable a ello, lo dispuesto en los artículos 35,36, y 37 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, disposiciones que textualmente dicen:

"ARTÍCULO 35 Las auditorías, visitas domiciliarias e inspecciones, que se efectúen a las Entidades Fiscalizadas, se practicarán por el personal de la Auditoría Superior expresamente designado o comisionado para tal efecto, o por el personal que habilite la Auditoría Superior de entre profesionales independientes, personas físicas o jurídicas; o instituciones públicas o privadas que al efecto contrate, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, con excepción de aquellas auditorías, visitas domiciliarias e inspecciones, en las que se maneje información en materia de seguridad pública del Estado o se trate de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en los que hubieren prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

casos en que tengan conflicto de intereses, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

ARTÍCULO 36 Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior únicamente en la ejecución de las actividades encomendadas y comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión, designación o habilitación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

ARTÍCULO 37 El personal designado, comisionado o habilitado por la Auditoría Superior a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, deberá guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozca, así como de sus actuaciones y observaciones; siendo responsable por violación a la reserva y confidencialidad referidas en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como de los daños y perjuicios que causen. La Auditoría Superior promoverá las acciones legales que correspondan en contra de los responsables”

IV. En ese sentido, se acredita que la información relativa a la solicitud número 210425122000084, se refiere a insumos entregables para llevar a cabo el proceso sistemático en que de manera objetiva se obtiene y se evalúan hechos y evidencias para determinar si las acciones llevadas a cabo por las entidades fiscalizadas, se realizaron de conformidad a la normatividad establecida y con base en los principios que aseguren una gestión pública adecuada a bien, detectar o investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas, por lo que en términos de los artículo antes citados se acredita lo siguiente:

- a) La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva acabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, y es a partir de ese momento en que empieza a correr el termino para que los ayuntamientos entreguen la cuenta Pública, mismo que fenece el último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal inmediato.
- b) Una vez vencido el plazo citado en el inciso anterior, la Auditoría Superior del Estado de Puebla deberá entregar los informes individuales y rendir el informe General al H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Por lo anterior, es información relativa a los informes de Auditores Externos, se considera como insumo para llevar a cabo la función sustantiva de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, toda vez que, para esta representa el auxilio en el cumplimiento de su objeto y en términos del artículo 32 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Puebla, las cuales pueden derivar en:

- a) Acciones de prevenciones, incluyendo solicitudes de aclaraciones, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa,

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes.

b) *Recomendaciones.*

Por lo tanto, la relación directa con el cumplimiento de la atribución de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, establecida en el artículo 33 fracción XV, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, específicamente con la de "podrá solicitarse a los Auditores Externos la ampliación, complemento o adición a su programa de Auditoría" se encuentra subordinada a la revisión de aquella información entregada por los Auditores Externos, para determinar si procede o no, esa ampliación, y como se estableció en el inciso a) de este mismo apartado, el ejercicio de la fiscalización Superior, se realiza de manera posterior al término del ejercicio del cual se trate, teniendo como fecha límite el último día hábil del abril del ejercicio siguiente.

En ese mismo sentido, se debe establecer que la petición de información realizada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425122000084, relativa al segundo informe parcial 2021 consistente en:

"1.5.- Del Segundo informe parcial 2021 requiero lo siguiente:

- *1.5.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoría y su seguimiento"*
- *1.5.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la*
 - *Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial*
- *1.5.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera*
- *1.5.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones*
 - *Fiscales"*
- *1.5.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública*
 - *y*
 - *Servicios Relacionados con la misma y acciones"*
- *1.5.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de*
 - *Servicios"*
- *1.5.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de*
 - *Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.*
- *1.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las*
 - *Entidades Fiscalizadas.*

1.6.- Del Informe Final y Dictamen 2021 solicito lo siguiente:

- *1.6.A.- Anexo Número 6 "Informe de Auditoría y su seguimiento"*
- *1.6.B.- Informe al Órgano de Gobierno de Administración que corresponda a la*
 - *Entidad Fiscalizada, Mensual y cada informe parcial*
- *1.6.C.- Informe del Análisis e Interpretación de la Información Financiera*
- *1.6.D.- Anexo número 7 "Informe sobre el Cumplimiento de las Obligaciones*
 - *Fiscales"*

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-1414/2022.**
 Solicitud: **210425122000084.**

- I.6.E.- Anexo Número 8 "Informe y Universo de Contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma y acciones"
- I.6.F.- Anexo Número 11 "Informe de Adquisiciones de Bienes y Prestación de Servicios"
- I.6.G.- Informe de Auditoría de Desempeño. De conformidad con la "Guía de Auditores para Auditor Externo" y requisitado los anexos que en ella se indican.
- I.5.H.- Escrito dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente de las Entidades Fiscalizadas.
- 1.5.I.- Dictamen. . Anexo número 13 "Modelo de Dictamen"

Respecto a la información de los H. Ayuntamientos de los Municipios citados en la solicitud, del ejercicio fiscal 2021 se encuentra lo siguiente:

Núm. Consecutivo	Sujeto de revisión	información
1	H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
2	H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
3	H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
4	H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
5	H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
6	H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
7	H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
8	H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
9	H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen
10	H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla	Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-1414/2022.**
 Solicitud: **210425122000084.**

- | | | |
|----|---|---|
| 11 | H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 12 | H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 13 | H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 14 | H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 15 | H. Ayuntamiento del Municipio de Honey | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 16 | H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 17 | H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtican | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 18 | H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 19 | H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 20 | H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 21 | H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 22 | H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 23 | H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 24 | H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 25 | H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 26 | H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |
| 27 | H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán | Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen |

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-1414/2022.**
 Solicitud: **210425122000084.**

- | | | |
|----|--|--|
| 28 | <i>H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán</i> | <i>Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen</i> |
| 29 | <i>H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez</i> | <i>Segundo informe de auditores externos, informe final y dictamen</i> |

Una vez que se ha identificado la fuente de la información, se procede al análisis de las casuales por las que se considera que temporalmente, la información es de acceso restringido, resaltando que es imperioso que se valoren, sin menoscabo las circunstancias concreta del caso, por la que acorde al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece:

A) Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y lineamientos respectivo

*Ahora bien, se busca que las interpretaciones al caso concreto resulten las más adecuadas para garantizar la menor afectación de los principio contemplados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto se echa mano de los elementos que permiten reducir la discrecionalidad, en ese orden de ideas, se establece textualmente lo que dicta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción VIII, que textualmente dice:
 Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

En ese mismo sentido, el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la mismas hipótesis para restringir el acceso temporal de la información cuando cita:

"Artículo 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

Por consiguiente, en relación al numeral Vigésimo Séptimo de los lineamientos Generales den Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y siendo rectores en el procedimiento de clasificación de la información, con apoyo en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a al información Pública textualmente establecen...

B) De la ponderación de intereses en conflicto.

...se considera que el desenlace de la toma de decisiones se da con la integración de los informes individuales y el informe general, tal y como lo

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

estipula el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, el cual se refiere al resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de cada entidad fiscalizada y que, en el actual forma parte de la solicitud de acceso a la información con número 210425122000084.

Consecuentemente se integra la premisa fundamental consistente en que "toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales, es en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legales para no divulgarla" ...

C) Acreditación del vínculo entre la difusión y la afectación del interés jurídico tutelado.

... lo relativo a la causal de reserva expuesta en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su analogía dispuesta en el artículo 123 fracción VII de la Ley local de la materia, la que se circunscribe a los elementos que categóricamente materializan el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, es decir, la información que se encuentra inmersa dentro del momento de esa revisión en el que, de advertirse alguna tergiversación y/o indebida interpretación, podrá desvirtuar la objetiva del desenlace den el cumplimiento de esa atribución concedida a la Auditoría Superior del Estado de Puebla

D) Elementos del riesgo real, demostrable e identificable

Como ya se ha acreditado, los informes que los auditores Externos presentan, son insumos informativos para cumplir el objetivo de la fiscalización Superior, por lo que de permitir el acceso a esa información, la misma se expone a un riesgo real, que se traduce en el daño de dar una interpretación errónea a las actuaciones desahogadas o por desahogar, documentadas o por documental, dentro del proceso de la fiscalización de las cuentas públicas, en las que se implique su sigilo hasta el momento oportuno de ser integradas al resultado final, que en el caso concreto se dará cuando los informes generales, individuales o específicos a que se refiere la Ley de la materia, sean turnados al Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla para su dictaminación

Exponer esta información al escrutinio público, representa un riesgo demostrable, toda vez que si de la hipótesis planteada, se desvirtúan los elementos idóneas para su comprobación y hasta el momento en que la misma sea concluyente, es decir, que se altere la relación de conocimiento originado por la conciencia de un tiempo y un lugar determinado, traerá como consecuencia la ausencia de objetividad en la decisión final a cargo de esta Autoridad, desvirtuando cada una de las etapas de fiscalización.

De darse la apertura de esta información, será soslayable el riesgo identificado como la falta de probidad deliberativa por parte de la Autoridad que realiza la dictaminación de las Cuentas Públicas, es decir, se verá afectada la veracidad de la dictaminación a cargo de una Autoridad distinta a la que propone esta reserva, es decir, a cargo del H. Congreso del Estado de Puebla, por lo cual debe señalarse que la recisión de la información como parte de la fiscalización de las cuenteras públicas debe de ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y permitente, sin olvidar que la misma debe ser integral y

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento dar lugar a dudas sobre el procedimiento o bien, sobre la idoneidad de cualquier elemento.

En definitiva, el riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de las funciones de los servidores públicos responsables, de cumplir con el objetivo de la fiscalización superior, en términos del proceso deliberativo, en sus sucesivas formas y momentos. Al descuidarse aquel, puede provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falda apreciación de las circunstancias concretas y afectar sus posibles esquemas de decisión.

Fundamento de reserva. Artículo 6,20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100,104,106 fracción I y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , número vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y 22 fracción II, 113,114,115, fracción I, 123 fracción VI, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1,3,4,fracciones III, VII, VIII, XV, XVI y VII, 6 27, 33 fracciones V y XV, 35,36,37,55,56,58,62,63 y 64 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Partes del documento que se reserva:

Segundo informe de Auditores Externos, -informe Final y Dictamen, todos del ejercicio 2021, información requerida en la solicitud número 210425122000084 correspondiente a los siguientes:

H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, H. Ayuntamiento del Municipio de Acajete, H. Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo, H. Ayuntamiento del Municipio de Acteopan, H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, H. Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, H. Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla, H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, H. Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, H. Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, H. Ayuntamiento del Municipio de Chignautla, H. Ayuntamiento del Municipio de Cohuecan, H. Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan de Progreso, H. Ayuntamiento del Municipio de Honey, H. Ayuntamiento del Municipio de Naupan, H. Ayuntamiento del Municipio de Nealtícan, H. Ayuntamiento del Municipio de Oriental, H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán, H. Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán de Méndez,

Plazo de reserva. La determinada en el artículo 113 y el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, de lo antes transcrito resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, informó al recurrente que la información requerida en los numerales I.5, I.5A, I.5B, I.5C, I.5D, I.5E, I.5F, I.5G, I.5H, I.6, I.6A, I.6B, I.6C, I.6D, I.6E, I.6F, I.5.H y I.5I, fue clasificada como reservada con base en la causal que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en la fracción VII, el cual dispone:

"Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: VII. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada; ..."

Causal que para ser legalmente procedente requiere, con base a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral vigésimo segundo, se acrediten cuatro elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participaron en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."*

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter;

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. **La carga de la prueba para**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

"Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado no se constrictó a lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, en específico de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado inobservo los normativos antes citados.

Ello en atención a que, la prueba daño realizada por el sujeto obligado no se llevo a cabo en términos de lo que señalan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en los puntos Segundo, fracción XIII, Octavo y Trigésimo tercero, que disponen:

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ..."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Lo anterior ya que multicitada prueba de daño carece de la temporalidad de reserva de la información tal como lo establece en el artículo 113 y el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado debió acreditar la procedencia de la reserva de la información fundando y motivando la causa de reserva toda vez que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, se encuentra en normatividad que contempla aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

En tal sentido, este Órgano Garante considera que la prueba de daño por la cual pretender reservar la información carece del plazo de reserva, aunado a que los argumentos vertidos por el sujeto obligado carecen de fundamentación y motivación para satisfacer la hipótesis de la reserva de la información, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión que se realizó una inadecuada clasificación de la información.

En mérito de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción **IV**, del artículo **181**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en los numerales I.5, I.5A, I.5B, I.5C, I.5D, I.5E, I.5F, I.5G, I.5H, I.6, I.6A, I.6B, I.6C, I.6D, I.6E, I.6F, I.6H y I.6I; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el

procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado haga entrega de la información requerida en los puntos I, I.1, I.2, I.3 y I.4; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada, lo anterior, en términos del considerando **OCTAVO**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado entregue la información requerida en los numerales I.5, I.5A, I.5B, I.5C, I.5D, I.5E, I.5F, I.5G, I.5H, I.6, I.6A, I.6B, I.6C, I.6D, I.6E, I.6F, I.5.H y 1.5I; o en caso de que, pudiera actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, a través de la prueba de daño la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1414/2022.**
Solicitud: **210425122000084.**

Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1414/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veintidós.
FJGB/eorc